

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, dado que, si bien comparto lo resuelto en cuanto a que no procede desechar la demanda, no comparto que no se otorgue la suspensión, si se toma en cuenta que con ellos se mantiene la materia del juicio, se respeta una resolución favorable al particular, sin que ella implique que en un momento posterior la Unitaria constate que no existe el acto y sobreseen en el juicio.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA 3-EXPEDIENTE: 989/2020**

**APELACION**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que estimo que el recibo impugnado no constituye una resolución impugnabile en el presente juicio; además de que la solicitud de la devolución por pago de lo indebido tampoco puede considerarse impugnabile ante este tribunal.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra ya que considero que, conforme a lo dispuesto en los artículos 132, 133, 134 y 135 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, invocado en el orden de verificación impugnada, no se establece la obligación de entregar dicha orden con el interesado o su representante, por el contrario, dispone que la visita se efectuará con quien se encuentre en el lugar. Lo anterior, se corrobora con el hecho de que los preceptos mencionados no prevén como formalidad en la práctica de visitas de inspección o de verificación, que los inspectores o los verificadores en caso de que no encuentren al visitado o su representante legal, deban dejar citatorio para que los esperen al día hábil siguiente, a fin de practicar la diligencia de entrega de la orden y el levantamiento del acta de inspección o de verificación; sino que la diligencia se entiende directamente con la persona que en ese momento se encuentre en el lugar designado en la orden de visita, **sin que se encuentre obligada la autoridad a requerir por la presencia del representante legal, sino únicamente que deberá entenderla con quien se encuentre en ese momento en el centro de trabajo visitado.** Tal coyuntura cobra sentido si se parte de que la intención del legislador es que no se previniera o alertara al sujeto a visitar de que habría de practicarse la visita, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y, en esa medida, la inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación de las condiciones ambientales del lugar visitado.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA 3-EXPEDIENTE: 759/2020**

**APELACION**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, en primer lugar, el acto impugnado es un requerimiento de pago y no una resolución determinante, de ahí que 1. No proceda su impugnación por no considerarse definitiva al tratarse del inicio del Procedimiento administrativo de ejecución; 2. El requerimiento de pago, a diferencia de la liquidación, no debe cumplir con los requisitos de motivación y fundamentación; 3. La emisión de un requerimiento de pago es una facultad discrecional de la autoridad y, por tanto, considero que no es procedente imprimirle efectos a la sentencia.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

